

Salta,

Y VISTOS: Estos autos caratulados “A., M. S. VS. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA - QUEJA POR RECURSO DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 40.377/19), y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 304/309 la demandada interpone queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, cuya copia se agrega a fs. 301/302 vta., que le denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que también en copia obra a fs. 279/292 vta.

La impugnante expresa que el tribunal “a quo” denegó el acceso a la vía extraordinaria sin analizar sus agravios, con el argumento de que las objeciones de arbitrariedad puestas de manifiesto allí no pasan de ser una mera discrepancia en la interpretación legal.

Refiere que al interponer el remedio extraordinario indicó de manera puntual y sistemática los desaciertos de la sentencia cuestionada y la arbitrariedad en que incurrió señalando las distintas causales que en el caso se verifican con respaldo jurisprudencial, por lo que asegura que el pretexto utilizado por la alzada para clausurar el examen por este Tribunal significó un grosero menosprecio a la gravedad de las cuestiones planteadas. Enfatiza que en su presentación recursiva dejó claramente establecido que su crítica no constituyó una simple divergencia interpretativa de los hechos sino que, por el contrario, el “a quo” prescindió totalmente de la situación fáctica que se presentó en autos, de manera que la sentencia solo contiene una fundamentación meramente dogmática.

Agrega que la Cámara incurrió en una posición ritualista que ya está perimida frente a la evolución de la jurisprudencia al respecto, y que esta Corte ha admitido la procedencia del recurso en supuestos en los que se omite considerar pruebas fehacientes para dirimir la controversia o cuando se trata de sentencias carentes de fundamentación o sostenidas en la sola voluntad de los jueces. Finalmente, destaca que el fallo impugnado mediante el recurso de inconstitucionalidad merece ser descalificado como acto jurisdiccional porque soslaya considerar que recién después de 20 años de haber ingresado a las órdenes de la universidad la actora intimó a que se rectifique la registración de su relación laboral, y que en ese contexto la aplicación de la multa del art. 1° de la Ley 25323 resulta completamente inadecuada por ser contraria al principio de buena fe y porque tal conducta de la accionante -a su entender- va en contradicción con sus propios actos. Por otra parte señala que el “a quo” dejó de lado la carta documento N° CD 716165179 despachada el 21 de septiembre de 2011 y, consecuentemente, la sentencia contiene una fundamentación solo aparente, ya que -asegura- ha quedado demostrado que la denuncia de registración deficiente y el pedido de licencia médica de la señora Alvarado fueron posteriores a la comunicación rescisoria y que por lo tanto correspondía el rechazo de la indemnización del art. 213 de la L.C.T. A fs. 457 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme.

2°) Que constituye un impedimento para la admisión de la presente queja el hecho de carecer ésta de la debida fundamentación, al haber omitido la demandada demostrar la inexactitud de todas y cada una de las razones en que se sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

Es que, como se ha destacado reiteradamente, resulta esencial que la queja contenga claros argumentos convincentes de la insuficiencia de los motivos esgrimidos por el tribunal “a quo” al clausurar la viabilidad del recurso (CSJN, Fallos, 298:84; 308: 724; esta Corte, Tomo 199:253; 224:863; 226:229, entre otros). De este modo, los agravios deben dirigirse a controvertir los fundamentos desarrollados al denegar el recurso de inconstitucionalidad, a fin de demostrar la falta de razonabilidad de ellos y no de la sentencia tachada de inconstitucional (esta Corte, Tomo 86:5, 225:857; 226:442 entre otros).

3°) Que al denegar la procedencia del recurso, el tribunal de alzada destacó el carácter

restrictivo y excepcional del remedio extraordinario, afirmando que no puede convertirse en una tercera instancia, a la vez que refirió que si bien la impugnante considera arbitraria la sentencia por dogmática y porque -a su entender- prescinde de prueba decisiva para la solución del pleito y soslaya el texto legal aplicable, sus razonamientos ponen en evidencia solo una discrepancia sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas por regla a la instancia extraordinaria y que, consecuentemente, sus agravios no alcanzan a satisfacer la procedencia del remedio intentado.

4º) Que al así resolver el tribunal “a quo” no ha hecho más que seguir la reiterada doctrina de esta Corte que indica que el recurso de inconstitucionalidad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y que su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa. Tal condición determina que el remedio es inadmisibles cuando se lo dirige contra sentencias en las cuales se resuelven cuestiones de hecho y de prueba, como tampoco resulta procedente en los supuestos de discrepancia con la valoración, interpretación y conclusiones efectuadas por los jueces, por cuanto el recurso de inconstitucionalidad local sólo opera en casos de sentencias arbitrarias, en el sentido interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de corregir desaciertos de gravedad extrema que las descalifiquen como pronunciamientos judiciales (Tomo 71:195, 224: 813, 1001, entre muchos otros).

Se ha sostenido así que, en materia de arbitrariedad, la vía propuesta no debe constituir la apertura de una tercera instancia donde se intente reproducir el debate ordinario acerca de los hechos considerados anteriormente, razón por la cual, y para que los agravios referidos a cuestiones fácticas hagan procedente el remedio extraordinario, la decisión recurrida debe presentar serios y graves defectos de fundamentación, traducidos, a su vez, en evidente menoscabo de derechos constitucionales (esta Corte, Tomo 206:1009, 222:1033; 224:813, entre otros).

Por otro lado se afirmó que la doctrina de la arbitrariedad requiere para su configuración que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (CSJN, Fallos, 311:2187; esta Corte, Tomo 213:253, 961; 214:241, entre otros); situaciones que en el caso no se presentan.

Es que la Cámara, al admitir parcialmente el recurso de apelación de la demandada, luego de efectuar un nuevo y pormenorizado análisis de las testimoniales producidas, rechazó sus agravios referidos a la fecha de ingreso de la actora determinada en primera instancia y entendió que resultaba en consecuencia inoficioso examinar las restantes críticas de esa parte basadas en una fecha de ingreso distinta de la decidida en el fallo, en orden a determinar el monto de las indemnizaciones incluida la del art. 1º de la Ley 25323.

Asimismo, desestimó el agravio relacionado con la indemnización del art. 213 de la L.C.T. afirmando que el memorial constituye en este aspecto una mera exposición teórica o dogmática sin fundamento fáctico y sin refutar las conclusiones establecidas en la sentencia, por cuanto no logra rebatir que la extinción del vínculo se produjo el 26 de septiembre de 2011, y no con anterioridad como postula la apelante.

De este modo, la quejosa podrá o no coincidir con el resultado del pronunciamiento, mas encontrándose lo decidido dentro de adecuados marcos de razonabilidad y coherencia, la sentencia impugnada constituye un acto judicial válido, no susceptible de descalificación con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En tal sentido, la impugnante no logró demostrar con suficiencia la existencia de una cuestión de índole constitucional, y las críticas al pronunciamiento no exceden, como se dijo, de una simple desavenencia con el criterio seguido por el juzgador en temas de hecho, prueba y derecho común, lo cual no brinda fundamento a la tacha de arbitrariedad

(esta Corte, Tomo 199:253, entre otros).

5º) Que asimismo, se ha expresado que las cuestiones que se suscitan entre empleados y empleadores, que atañen a derechos que emanan de la relación laboral, en principio no dan lugar, por ser extremos de hecho, prueba y derecho común, a la vía extraordinaria (CSJN, Fallos, 308:1478, 1745; 310:2277; esta Corte, Tomo 186:421; 226:1, 165, entre otros), regla de la que tampoco corresponde apartarse en la especie al no advertirse indicios de arbitrariedad._____

6º) Que en definitiva, al no haber conseguido desvirtuar la quejosa los fundamentos por los que se denegó la concesión del recurso extraordinario, ni poner en evidencia la pretendida arbitrariedad del fallo, corresponde el rechazo del remedio aquí intentado._____

Por ello,

_____ LA CORTE DE JUSTICIA,

_____ RESUELVE:

I. DESESTIMAR la queja interpuesta a fs. 304/309 de autos.

II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Sergio Fabián Vittar, Dra. Teresa Ovejero Cornejo y Dr. Pablo López Viñals -Jueces y Jueza de Corte-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-).